

GESTIÓN JURÍDICO-PÚBLICA DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

Manuel Alenda Salinas





Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** de los eBook y audiolibros de las obras de Editorial Colex*

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook y/o audiolibro estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es.

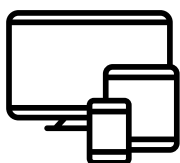
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde
cualquier dispositivo con
conexión a internet



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



GESTIÓN JURÍDICO-PÚBLICA DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

El presente estudio se ha desarrollado en el marco del proyecto de I+D+i PID2023-146205NBI00, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE, «Definición de políticas públicas sobre libertad e igualdad religiosas desde la perspectiva del pluralismo territorial»

GESTIÓN JURÍDICO-PÚBLICA DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

Manuel Alenda Salinas

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Manuel Alenda Salinas

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-506-7
Depósito legal: C 2073-2025
DOI: <https://doi.org/10.69592/979-13-7011-506-7>

SUMARIO

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Abreviaturas y siglas.	11
--------------------------------	----

CAPÍTULO I CREENCIAS Y DERECHO

1. Introducción	13
2. La libertad de creencias en los textos internacionales de derechos humanos	17
3. El art. 16 de la Carta Magna según la interpretación del Tribunal Constitucional	22

CAPÍTULO II CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

1. Preliminar.	25
2. Normas básicas generales predispuestas por el constituyente	25
3. Normas específicas en la regulación jurídica del derecho de libertad de creencias	27
3.1. Principio de libertad de creencias	27
3.2. Principio de igualdad y no discriminación por razón de creencias	29
3.3. Principio de laicidad o aconfesionalidad del Estado	30
3.4. Principio de cooperación del Estado con las Confesiones religiosas	33

CAPÍTULO III EL DESARROLLO LEGAL DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

1. El Derecho de Libertad de Creencias (sentido objetivo)	35
2. Relevancia jurídico-estatal de ordenamientos confesionales.	38
3. Titularidad, contenido y límites del derecho de libertad de creencias	40
3.1. Titularidad del derecho de libertad de creencias	40
3.2. Contenido del derecho de libertad de creencias	46
3.3. Límites del derecho de libertad de creencias.	52
4. Protección jurisdiccional del derecho de libertad de creencias	56
4.1. Tutela interna	56
4.2. Tutela internacional.	57

CAPÍTULO IV
LA GESTIÓN JURÍDICO-PÚBLICA DE LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA

1. Cuando la evocación de religiosidad puede convertirse en causa de conflictividad . . .	61
2. Signos de religiosidad llevados por personas	61
3. Los símbolos religiosos en el ámbito público	71

CAPÍTULO V
LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: ¿CLÁUSULA DE CIERRE DEL SISTEMA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ACTUAR LA LIBERTAD DE CREENCIAS?

1. La objeción de conciencia (aspectos generales)	79
2. Las objeciones de conciencia «juridificadas».	85
2.1. Objeción de conciencia a formar parte del Ejército	85
2.2. Objeción de conciencia sanitaria	86
2.3. La objeción de conciencia farmacéutica	90
2.4. La objeción de conciencia del profesional de la información	91
2.5. La objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral	91
3. Otros supuestos de objeción de conciencia.	92

CAPÍTULO VI
LA TUTELA DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS A TRAVÉS DEL CÓDIGO PENAL

1. La protección penal de la libertad religiosa	93
2. Delitos contra los sentimientos religiosos	98

CAPÍTULO VII
LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMATIVA COMO MEDIOS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

1. Introducción	105
2. La libertad de expresión	107
3. El denominado «discurso del odio».	109
4. La libertad de información	111
5. La cláusula de conciencia de los profesionales de la información.	113
6. El derecho a recabar información y la protección de datos de carácter personal	116

CAPÍTULO VIII
DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN EL MARCO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

1. Introducción	127
2. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Naturaleza jurídica	128
3. El derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones	131
4. Libertad de creación de centros docentes.	134
5. La libertad de cátedra	136

SUMARIO

CAPÍTULO IX LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

1. Introducción	139
2. La enseñanza de religión en los centros docentes.	140
3. Estatuto jurídico del profesorado de religión	146
4. Régimen económico del profesorado de religión	148
5. El profesorado de religión católica	149
6. La creación de centros docentes religiosos	152

CAPÍTULO X DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN COMO MEDIO DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

1. Preliminar.	155
2. Mero derecho de reunión.	157
3. Derecho de reunión en lugar de tránsito público y derecho de manifestación	158

CAPÍTULO XI LA LIBERTAD ASOCIATIVA EN EL MARCO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

1. Introducción	161
2. Antecedentes.	164
3. Problemática jurídica que plantea la doble regulación normativa.	166
3.1. Diferencias entre estos dos regímenes jurídicos.	166
3.2. ¿Es causante de discriminación este régimen jurídico diferenciado de asociaciones?	170
3.3. ¿Es necesario este doble y distinto régimen jurídico-asociativo?	171

CAPÍTULO XII EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN EL MARCO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

1. Introducción	173
2. Régimen jurídico del matrimonio religioso acatólico.	178
3. Matrimonio canónico	188

CAPÍTULO XIII DERECHOS DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1. Introducción	191
2. Estatuto jurídico básico.	194
3. Estatutos jurídicos convenidos entre el Estado y las Confesiones religiosas	195
3.1. Organización interna de Iglesias y Confesiones	196
3.2. Estatuto jurídico de los ministros de culto	199
3.3. Estatuto jurídico de los lugares de culto	202
3.4. Otras cuestiones.	208

SUMARIO

CAPÍTULO XIV EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

1. Instrumento jurídico favorecedor del ejercicio de la libertad de creencias religiosas .	211
2. Naturaleza jurídica del asiento registral de inscripción	213
3. Función de la Administración al frente del RER	216
4. Determinación de las entidades que pueden acceder al RER.	222

CAPÍTULO XV LA ASISTENCIA RELIGIOSA

1. Antecedentes	225
2. Asistencia religiosa <i>propia</i>	226
3. Asistencia religiosa <i>impropia</i>	230

CAPÍTULO XVI LA COOPERACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1. Introducción	237
2. Régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre	239
3. Régimen de financiación directa de la Iglesia católica	245

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AAE	Acuerdo sobre Asuntos Económicos
AAJ	Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos
ADEE	Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado
AEAC	Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
Aptdo./s.	Apartado/s.
art./arts.	artículo/s
CC	Código Civil
CE	Constitución, de 27 de diciembre de 1978
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIE	Comisión Islámica de España
Cont.-Admvo.	Contencioso-Administrativo
Coord./a//s.	Coordinador/a//Coordinadores/as.
CP	Código Penal
DGLR	Dirección General de Libertad Religiosa
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
dir./a //dirs.	director/a //directores/as
Disp.	Disposición
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos de NNUU
ed./eds.	editor/a //editores/as
ESO	Educación Secundaria Obligatoria
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

F.J./FF.JJ.	Fundamento Jurídico/Fundamentos Jurídicos
Guide	Guide sur l'article 9 de la Convention européenne des droits de l'homme
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LM	Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo
L.O.	Ley Orgánica
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
LRC	Ley del Registro Civil
NNUU	Naciones Unidas
Núm./s	Número/s
p./pp.	página/páginas
PDCP	Protección de datos de Carácter Personal
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RER	Registro de entidades religiosas
RGDCDEE	Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado
RGPD	Reglamento UE 679/2016 Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril
R.D./RR.DD.	Real Decreto/Reales Decretos
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
Sec.	Sección
STC/SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
STEDH/SSTEDH	Sentencia/s del Tribunal europeo de derechos humanos
STS/SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TEDH	Tribunal europeo de derechos humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TUE	Tratado de la Unión Europea

CAPÍTULO I

CREENCIAS Y DERECHO

1. Introducción

Desde diversos ámbitos del saber científico (Antropología, Sociología, Historia, etc.) se viene aseverando que resulta excepcional hallar, tanto históricamente como en la actualidad, grupos sociales humanos en los que, entre los rasgos culturales que los caracterizan, no esté presente alguna creencia, especialmente de tipo religioso¹. Pero, como es conocido, igualmente pueden tenerse, al menos en los tiempos actuales, creencias al margen de la religión, llegando a estar basadas en doctrinas conformadoras de ideología, o no; así como puede acontecer que no se ostenten creencias de ningún tipo.

Creencias, *de facto*, parece que casi puede decirse que ha habido siempre, y las de tipo religioso han formado parte, tradicionalmente, del grupo social y de la propia Comunidad Política que las albergaba y, por tanto, de su sistema jurídico, especialmente si hablamos de Estados pueblos y/o reinos teocráticos o en los que la casta sacerdotal es al mismo tiempo la que gobierna, o el propio rey o emperador es considerado un dios². Salvadas las distancias, a día de hoy, y aun superadas esas caracterizaciones personales³, la religión sigue siendo guía y fundamento de los ordenamientos jurídicos en que rige un sistema *monocolor* o *monista* en relación a las creencias religiosas; con la excepción de los denominados Estados totalitarios, en que, por regla general, al menos en los que subsisten actualmente, se suele estar, además, contra la religión, y se rigen mediante un sistema de ideología o pensamiento único.

1 Incluso en los tiempos prehistóricos, diversas investigaciones vienen poniendo de relieve que las creencias son casi consustanciales al ser humano. Así, a mero título de ejemplo, con relación al llamado Niño de Lapedo, un esqueleto infantil hallado en 1998 en Portugal, con características híbridas de neandertales y humanos modernos, que se estima vivió hace unos 29.000 años, se ha dicho que «uno de los aspectos más llamativos del hallazgo es la evidencia de un complejo ritual funerario. El cuerpo del niño fue colocado cuidadosamente en la tumba y cubierto con ocre rojo, una práctica extendida en el Paleolítico Superior y que ha sido interpretada como un acto simbólico relacionado con creencias espirituales». Vid. G. CARVAJAL, en *La brújula verde, magazine cultural independiente* (10 de marzo de 2025), accesible en: <https://www.labrujulaverde.com/2025/03/nuevas-dataciones-confirman-que-el-nino-de-lapedo-hibrido-de-humano-moderno-y-neandertal-vivio-miles-de-anos-despues-de-que-estos-se-extinguieran>.

2 Cfr. A. DE LA HERA y C. SOLER, «Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado», en J. Otaduy, coord., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Navarra, 1994, p. 38.

3 Todavía en 1946, Hirohito, emperador de Japón, renunció al estatus «divino» que la Constitución de 1889 otorgaba a los descendientes de Amaterasu, la diosa del Sol. Para la religión sintoísta, la familia imperial era descendiente directa de la diosa Amaterasu, su principal deidad y, por ello, los japoneses tenían al emperador como encarnación de la divinidad. Vid. <https://www.prensaescuela.es/en-1946-el-emperador-de-japon-hirohito-declaraba-a-su-pueblo-que-el-no-era-dios/>.

Pero en el mundo presente, y por lo que respecta a los sistemas jurídicos en que impera el *dualismo* propio del Fundador del Cristianismo —con su lema: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios»—, las creencias, como tales, pueden ser perfectamente extrañas al mundo del Derecho, al menos en los ordenamientos seculares y, en consecuencia, vivir al margen del mismo.

Solo, pues, en los Derechos establecidos por aquellas Religiones que los tengan (como son ejemplo el judaísmo, el catolicismo y el islamismo) y en los *Estados Confesionales* alcanza sentido la existencia de normas jurídicas, sean de naturaleza intrínsecamente religiosa, o estatalizadas las mismas, que concedan reconocimiento y garantía a las creencias; por lo menos, las que constituyan dogmas según la respectiva religión. Lo cual explica la existencia de normas, en este tipo de sistemas jurídicos, que instituyen consecuencias frente al ataque a esas creencias, o para el supuesto de abandono de las mismas. Disciplina que, normalmente, lo es con origen en los propios Derechos confesionales, con repercusión, acaso, en Ordenamientos estatales en los que trascienda esa confesionalidad, hasta el punto de que puedan constituir traslado de las propias reglas más dogmáticas, incluso al extremo del rechazo de Normas Jurídicas que no se interpreten conforme a la respectiva Religión⁴; y, paralelamente, que puedan encontrarse normas estatales o seculares que sancionen, como delitos de *laesa maiestas* o contra el Estado, ataques a esa religión oficial del Estado.

Dejando al margen los mencionados regímenes totalitarios, en los *Estados secularizados y sin religión oficial*, las creencias —aunque, seguramente, sería más propio decir las instituciones en las que han plasmado o puedan materializarse, a través de exigencias humanas derivadas de las mismas—, del tipo que sean, pero especialmente las religiosas, no han de tener más trascendencia jurídica que la que le pueda otorgar el propio Estado, ya sea a través de un reconocimiento del mismo, con base en disposiciones jurídicas unilaterales o convenidas con Confesiones religiosas, bien a través del uso o aplicación de las conocidas como técnicas de relevancia estatal de las disposiciones propias de Ordenamientos Confesionales; a las que luego nos referiremos con carácter más específico.

Si nos trasladamos a **nuestro Ordenamiento Jurídico**, el asunto, clave en esta materia, es el de si la creencia —rectamente: la libertad de poder tenerla y, en su caso, actuarla— debe de ser objeto de regulación jurídica, aunque sea, acaso, para tutelarla, o no. Con independencia de cuanto hayamos de entender por «*creencia*», la cuestión no debe dejar de ser importante cuando nuestra vigente Constitución, de 27 de diciembre de 1978, se refiere a ella en un precepto, el art. 16.2, en el que se establece que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o *creencias*». Este precepto jurídico consagra, pues, un derecho fundamental, aunque en este concreto apartado del art. 16 de la Carta Magna se haga referencia a un contenido de carácter meramente negativo del mismo: la libertad de todo ser humano para que, gozando de inmunidad de coacción al respecto, pueda llevar a cabo una elección personal en materia de creencias; y, en ese caso, sin que, en principio, se le pueda constreñir a declarar acerca de las mismas. Lo cual implica, en primer término, una relación bidireccional, que nuestro Ordenamiento Jurídico eleva al más alto rango —al contenerse en la Constitución— entre «*creencias*» y «*derecho*». Al tiempo que se está

4 Es por ello que algunos Estados de base social y/o estrato jurídico islámico al suscribir pactos internacionales de derechos humanos lo hayan hecho bajo la reserva de la superioridad de la ley divina. Cfr. M. ALEDA SALINAS, «Derecho de familia musulmán en un país de inmigración: entre el desconocimiento y la normalidad del instituto matrimonial islámico en España», en A. Castro Jover, ed., *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho Comparado*, Publicaciones Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 300 s., nota 6, con las resoluciones que se citan.

aseverando, implícitamente, que la persona puede tener unas creencias, o no tenerlas; lo que conlleva, también, obviamente, la posibilidad de variar su postura a todo este respecto.

Al margen de esta simple deducción jurídica, hemos de empezar a plantearnos toda una serie de interrogantes acerca del alcance de dicho art. 16.2 de la CE, pues la «creencia» aparece citada junto a la «ideología» y la «religión», lo cual suscita si son, o no, una misma cosa, o tres distintas y diferentes; como, en principio, parece querer significar. Antes de seguir avanzando, habrá que plantearse qué quiere decir el constituyente con «ideología, religión o creencias», ya que la Norma Fundamental no lo aclara, al menos explícita y nominalmente. Sobre este particular, habrán de tomarse en consideración algunos parámetros, que ofrece el propio Ordenamiento, acerca de la interpretación de las normas jurídicas, que pasamos a referir.

Con carácter general, el art. 3.1 del CC [Código Civil]⁵ señala que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». En consecuencia, podemos acudir, *prime facie*, al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en cuanto que más autorizado para establecer el «sentido propio de las palabras», a que se refiere, en tanto que elemento hermenéutico-gramatical, el citado art. 3.1 del CC y atender a lo que dice a este respecto⁶.

En cuanto a la palabra «ideología»: «Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc.». En términos más pretendidamente jurídicos, la propia Real Academia en su Diccionario panhispánico del español jurídico⁷, señala: «ideología: Conjunto de ideas sobre la realidad social, política, cultural, económica, religiosa, etc., que pretenden la conservación del sistema (ideologías conservadoras), su transformación (que puede ser radical y súbita, revolucionaria o paulatina —ideologías reformistas—) o la restauración de un sistema previamente existente (ideologías reaccionarias)».

Respecto al vocablo «religión»: «Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto». Según el Diccionario panhispánico del español jurídico: «religión. Vínculo que une al hombre con Dios».

Y, finalmente, respecto al término «creencia», aparte de otras acepciones más en desuso y de las que prescindimos: «1. Firme asentimiento y conformidad con algo. 2. Completo crédito que se presta a un hecho o noticia como seguros o ciertos. 3. Religión, doctrina»⁸. La palabra «creencia», sin embargo, no aparece recogida en el Diccionario panhispánico del español jurídico. Quizás ello sea debido a la dificultad de separar este término respecto de los otros dos, pues como acabamos de ver, conforman, siem-

5 Acudimos a este precepto en cuanto que, aunque el tema de las fuentes del ordenamiento jurídico, dada su trascendencia, debería de constituir normativa del más alto rango, lo cierto es que nuestra Constitución no contiene una regulación sistemática y acabada de las mismas. Por ello, cobra relevancia lo dispuesto en el Código Civil, en cuanto que manifestación de su vertiente de Derecho Común (plasmada, entre otras disposiciones, en el art. 4.3 del propio CC).

6 Lo hemos consultado, en todos los casos, en su versión online, tal y como aparece en internet.

7 Por medio de <https://dpej.rae.es>.

8 En cuanto a la palabra «doctrina»: «1. Enseñanza que se da para instrucción de alguien. 2. Norma científica, paradigma. 3. Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo. Doctrina cristiana, tomista, socialista».

pre, una triple implicación entre ellos. Y es que más que especies distintas, la creencia deberíamos de estimarla el *género*, donde tienen cabida (*especies*) ideología y religión.

Esta triple interrelación de los términos aludidos se contiene, como ya hemos visto, en el citado art. 16.2 de nuestro vigente texto Constitucional, con su referencia expresa a la ideología, religión y creencias. Aunque la primera regla hermenéutica a tomar en consideración ha de ser la del significado gramatical, también el art. 3.1 del CC, hemos visto, señala que la interpretación de las normas jurídicas ha de obtenerse conforme al contexto en el que se sitúan las palabras. Pues bien, el citado apartado 2 del art. 16 forma parte de un precepto que, regulador, de derecho fundamental, señala, en su número 1, que «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». La «creencia», pues, ha de interpretarse en este contexto.

Llegados a este punto, no debe soslayarse que el intérprete supremo de la Carta Magna es el Tribunal Constitucional, según dispone su Ley reguladora⁹. Ahora bien, este Alto Tribunal no es libre en esta actividad hermenéutica, sino que el propio constituyente impuso directrices en la materia, al señalar, en el art. 10.2 de la Ley de leyes: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Vaya por delante —y es necesario resaltarlo— que, con independencia de que habrá que conocer estos Textos Internacionales y lo que ha interpretado —se supone que conforme a los mismos— nuestro Tribunal Constitucional, se ha de señalar que, si bien en nuestro Ordenamiento Jurídico, con las matizaciones apuntadas, no cabe una regulación de las «creencias» como tales; sin embargo, el mismo sí que está llamado a tutelar la «libertad de creencias», en cuanto que derecho fundamental de la persona, al estar reconocido y garantizado en el art. 16 de la Carta Magna. Este mismo precepto, en su núm. 3, realiza, además, una especificación respecto de las creencias de naturaleza religiosa y ordena a los poderes públicos una serie de acciones con relación a las mismas; que tendremos ocasión de examinar más adelante. Pero conviene, desde ya, poner de relieve que este apartado 3 del precepto constitucional, al hablar de «creencias religiosas» viene a reconocer, explícitamente, que el término creencias constituye un género de las de tipo religioso; y, seguramente, aunque de manera implícita, que también puede haber creencias de tipo no religioso.

Resulta, en consecuencia, fundamental la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional; el cual, desde su efectiva instauración en España en la actual época democrática, ha venido emanando un cuerpo de doctrina jurisprudencial en la materia que hoy ha de estimarse ya considerable; y cuyo estudio, debidamente sistematizado es susceptible de integrar el verdadero significado y alcance de la libertad de creencias, entendida en sentido amplio, en cuanto que derecho matriz comprensivo de otros muchos derechos y libertades; como vamos a tener ocasión de ver. Sin embargo, como ya hemos adelantado, el Alto Tribunal no puede eludir el mandato del art. 10.2 de la Carta Magna. En consecuencia, se hace preciso determinar la regulación de esta materia en los Textos Internacionales sobre derechos humanos.

9 Vid. el art. 1 de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional [LOT]. Lo cual debería de tenerse presente, habida cuenta que el principio de legalidad se garantiza por el art. 9.3 de la Carta Magna y que, como señala el art. 10.1 de la misma: «el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

2. La libertad de creencias en los textos internacionales de derechos humanos

Como hemos señalado, el último precepto citado dice que no debe soslayarse cuanto se establece en la DUDH [Declaración Universal de Derechos Humanos] de la ONU (1948), y al respecto ha de destacarse lo dispuesto en su art. 18, conforme al cual: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

¿Qué otros Textos internacionales, en virtud del mandato del art. 10.2 de la *Lex legum*, se han de tomar en consideración? Hay que poner de relieve que el Estado español, en su abandono del precedente régimen dictatorial y conversión a la democracia, ha suscrito y ratificado, entre estos Tratados internacionales, el PIDCP [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]¹⁰ y el CEDH [Convenio Europeo de Derechos Humanos]¹¹, en el seno y bajo la promoción del Consejo de Europa¹².

En este sentido, el art. 18 del PIDCP, copiando en parte el art. 18 de la DUDH y ampliándolo, establece: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

En sentido también muy similar, con anterioridad, el CEDH, en su art. 9 dispuso, bajo el título «Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», que: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una

10 Hecho en Nueva York (19 de diciembre de 1966). Instrumento de Ratificación, de España, de 20 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).

11 Firmado en Roma en 1950. Instrumento de ratificación, de España, de 4 de octubre de 1979 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

12 Al que España pertenece al haberse adherido a su Estatuto (hecho en Londres el 5 de mayo de 1949), según Instrumento de ratificación, de España, de 21 de febrero de 1978 (BOE núm. 51, de 1 de marzo de 1978). A tenor del art. 1 del Estatuto fundacional, la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus Estados miembros, para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social. Esta finalidad se perseguirá, a través de los órganos del Consejo, mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

GESTIÓN JURÍDICO-PÚBLICA DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

La diversidad de creencias, religiosas y seculares, propia de las sociedades plurales, como cada vez más viene siendo la española, plantea una serie de exigencias a los poderes públicos que, sea por inadvertencia o contrariedad con el orden público, no siempre están prestos a atender.

El presente estudio atiende la regulación legal establecida en la materia, la aplicación de la misma efectuada por la Administración y, ante la conflictividad litigiosa surgida en distintos aspectos, la interpretación realizada por doctrina y jurisprudencia. Se analiza, así, el alcance y significado del derecho de libertad de creencias, con cuantos derechos y facultades se hallan ínsitos en el mismo y se actúan en cuanto aplicación práctica del propio derecho fundamental (libertad de expresión, derecho de información, libertades educativas, derecho de reunión, manifestación, asociación, matrimonio religioso con reconocimiento estatal, etc.), su protección jurídica, incluida la tutela penal, y el instituto de la objeción de conciencia ante la imposibilidad de actuar conforme a la propia creencia. Paralelamente, se analiza el estatuto jurídico que el Estado español ha pactado con la representación institucional de las Confesiones, así como los instrumentos jurídicos predispuestos, *prima facie*, para favorecer el ejercicio de la libertad de creencias religiosas, tales como el Registro de entidades religiosas, la asistencia religiosa y la cooperación económica del Estado para con las Confesiones.

MANUEL ALENDASALINAS

Manuel Alenda Salinas es Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante y Licenciado en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia de Salamanca, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Alicante, autor de diversos trabajos monográficos en la materia, tiene reconocidos cuatro sexenios de investigación y uno de transferencia del conocimiento.

PVP: 25,00 €

ISBN: 979-13-7011-506-7



9 791370 115067